

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IX CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (*) (202)

Despachos aprobados. Temario del X Congreso. Premio José A. Negri

Ya de regreso en nuestro país los escribanos que representaron al notariado argentino en el IX Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Munich y Salzburgo en el pasado mes de setiembre, los integrantes de la Delegación Argentina informaron sobre sus resultados . El Congreso Internacional del Notariado Latino, que tuvo su primera manifestación en Buenos Aires, en octubre de 1948, reúne cada dos años, alternativamente en un país europeo o americano, a los representantes de los notariados de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, Italia, Luisiana (E.U. de A.), Luxemburgo, México, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, San Marino, Suiza, Uruguay, Vaticano y Venezuela. Nuestros notariados agrupados bajo la denominación genérica de latinos, ostentan como característica principal que sus integrantes son, a la vez, profesionales del derecho, asesores de las partes en la formación del negocio jurídico, y depositarios de la fe pública.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Este amplio campo funcional, obliga al estudio completo y a la especialización del temario en derecho privado nacional, y en los últimos tiempos en derecho internacional privado, sin descuidar el análisis de su propia organización y el soporte de su vida corporativa, representada por los colegios de escribanos, verdaderos ejemplos de organización profesional, y que tienen en sus manos funciones relativas al notario, en sus etapas de aspirante y de pleno ejercicio, a la previsión social, a la institución en sí, a la cultura notarial, y a las relaciones con los poderes públicos y la comunidad donde se desenvuelven.

Todos estos temas encuentran cauce a su discusión en jornadas de estudio, provinciales, nacionales, sudamericanas, para llegar, en las épocas indicadas, al debate general en el más amplio campo internacional.

Se tiene muy en cuenta la posibilidad de intercambio de problemas y de soluciones que ofrecen estos encuentros, y la base que sus decisiones brindan a las legislaciones necesitadas de reforma, y a los mismos notariados deseosos de organización y de obtener del Estado el reconocimiento de su personería para ocuparse de las funciones que le competen.

En esta ocasión el Congreso se ocupó de cuatro temas fundamentales: Comisión Primera: de Derecho internacional privado, Conflictos de leyes en materia de sucesiones por causa de muerte. Comisión Segunda: de Derecho comercial La representación de sociedades mercantiles y la prueba de tal representación en derecho internacional privado. Comisión Tercera: de Derecho civil, Capacidad para obrar y disponer de bienes en derecho comparado y en derecho internacional privado. Comisión Cuarta: estrictamente notarial, Las organizaciones notariales en los países de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Por las consideraciones anteriores y por la índole de los temas, el notariado argentino invitó especialmente a integrar la delegación al señor subsecretario de Estado de Justicia, Dr. Lino Enrique Palacio, quien así lo hizo y participó en las reuniones de Comisión especialmente los temas segundo, tercero y cuarto, y en los plenarios, pudiendo comprobar la importancia de las tareas del Congreso y la trascendencia y el prestigio del notariado argentino en ese medio.

Prueba de ello fueron los despachos aprobados por las citadas comisiones, basados en su mayoría en las ponencias aportadas por la delegación argentina.

En otro orden de actividades se fijó el temario para el próximo Congreso Internacional, que tendrá lugar en Montevideo, Uruguay, en 1969, y que comprende temas sobre sucesiones, adquisición de derechos societarios por extranjeros, regímenes de copropiedad inmueble, y adecuación de la función notarial al mundo moderno.

Se estableció asimismo la sede para el Congreso subsiguiente, el de 1971, que lo será en Europa, a determinar entre Grecia, España e Italia, en ese orden.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se escucharon los informes del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino, así como los de la Organización Notarial Permanente de Intercambio Internacional (O.N.P.I.) y de la Revista Internacional del Notariado Latino que se edita en nuestro Colegio y a cargo de un Consejo de Redacción integrado por notarios argentinos.

Se produjeron los informes de las comisiones de Asuntos Europeos (con especial referencia al Mercado Común) y de la de Asuntos Americanos y concluyó la Jornada final con la entrega, por parte de la Delegación Argentina del Premio "José A. Negri" instituido para los notarios extranjeros, en memoria del fundador y primer presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, por trabajos presentados en el Congreso anterior.

Fueron coordinadores de los distintos temas en la Argentina: Francisco I. J. Fontbona, Carlos A. Pelosi, Eduardo B. Pondé y Raúl A. Moneta.

La Mesa Directiva de la Delegación estuvo integrada en la siguiente forma: presidente: Raúl A. Moneta; vicepresidentes: Julio A. García Aráoz y Luis R. Gonsebatt; tesorero: Ricardo Soriva y secretarios: Jorge M. Allende y Natalio P. Etchegaray.

Despachos de las comisiones

COMISIÓN I

Tema: Conflictos de leyes en materia de sucesiones por causa de muerte

PRIMERA MOCIÓN

El VII Congreso de la U.I.N.L. ha expresado el deseo de que en todos los países miembros se reconozca la ley de nacionalidad del causante como estatuto hereditario (Erbstatut). En los mismos países deberá regir, para el derecho sucesorio, la ley del domicilio del causante (Domizilstatut), siempre que éste la haya elegido expresamente por testamento.

Se hace necesario encontrar un punto de partida subsidiario para los casos de sucesión de personas sin nacionalidad o con dos o más nacionalidades.

Un examen de las soluciones encontradas hasta ahora por la jurisprudencia o propuestas por la doctrina, para los problemas mencionados, demuestra que dichas soluciones, desde el punto de vista de la seguridad de las relaciones jurídicas, no son satisfactorias.

En la esperanza de que sea posible llegar lo más pronto posible, mediante tratados entre los distintos países, a una definición internacionalmente uniforme de la noción del domicilio, expresamos el siguiente deseo:

Que en todos los países miembros de la Unión la ley del domicilio del causante rija el orden en las sucesiones de las personas sin nacionalidad y de las con dos o más nacionalidades, pudiendo el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

causante, en los dos últimos casos, elegir en su testamento como aplicable el derecho de una de sus nacionalidades.

SEGUNDA MOCIÓN

Puede darse el caso de que las normas del derecho sucesorio lleguen a encontrarse en conflicto con normas que no formen parte del derecho sucesorio pero que estén indisolublemente vinculadas con el problema principal. De ello puede resultar una limitación de la aplicabilidad del derecho sucesorio (o del respectivo derecho reglamentario de las sucesiones) Si, por ejemplo, en virtud de una norma de carácter sucesorio (por lo general, la ley de nacionalidad del causante), la vocación hereditaria se basa en el derecho de familia o en el derecho de sucesión, se presenta la cuestión de la importancia jurídica de tal relación.

Se discute el problema de si una cuestión previa de esta índole debe ser resuelta de acuerdo con el estatuto hereditario (Erbstatut) o por el del derecho de familia o del derecho sucesorio. Habiendo sido examinadas éstas y otras particularidades y condiciones inherentes al derecho sucesorio, expresamos el siguiente deseo:

Que todos los países miembros de la Unión acepten los siguiente principios:

- a) Para la declaración de fallecimiento y los efectos derivados de ésta, deberá regir el estatuto personal (Personalstatut) del causante.
- b) Las presunciones de supervivencia y de fallecimiento simultáneo se regirán también, independientemente de su clasificación jurídica, por el estatuto hereditario (Erbstatut);
- c) La cuestión previa referente al "status" de las personas que tengan vocación hereditaria en virtud de ley, deberá ser resuelta conforme al derecho que regle las situaciones familiares y matrimoniales específicas.

TERCERA MOCIÓN

La complejidad del derecho sucesorio hace necesario contemplar institutos jurídicos que en los distintos órdenes legislativos divergentes son reglados en forma diferente. La calificación variante de tales institutos del derecho, en los distintos órdenes jurídicos podría conducir a una desviación del principio de tratamiento uniforme de la sucesión.

Por esta razón, y considerando que la seguridad de las relaciones jurídicas en materia del derecho internacional privado exige la calificación uniforme de tales institutos del derecho, expresamos el siguiente deseo:

Que por tratados internacionales sean elaboradas normas jurídicas para una solución uniforme de los problemas de calificación del derecho sucesorio, las cuales serán determinadas por los siguientes principios:

- a) Salvaguardia de los derechos adquiridos;
- b) Mantenimiento de la validez originaria del acto jurídico, la cual no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

deberá ser afectada por una ley de aplicación posterior;
c) Prioridad lógica y cronológica de las cuestiones de fondo en relación con las cuestiones de forma.

CUARTA MOCIÓN

En muchos órdenes jurídicos se limita actualmente la aplicación del derecho extranjero, por la no admisión de institutos jurídicos (determinados por el derecho sucesorio) que contraríen el orden público y las buenas costumbres de la lex fori. Parece conveniente promover la conclusión de tratados internacionales que restrinjan la esfera de aplicabilidad de la norma de excepción del orden público.

Por ello, se expresa el siguiente deseo:

Que en la aplicación de normas del derecho sucesorio se haga uso de la regla de excepción del orden público, ateniéndose a principios en lo posible restrictivos, los cuales serán establecidos en particular sólo por el legislador.

COMISIÓN II

Tema: La representación de sociedades comerciales y la prueba de tal representación en derecho internacional privado

EL IX CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO
RECOMIENDA

Que el Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino de consuno con los organismos afines y especializados promueva la sanción de normas uniformes con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERO

Con relación a los conflictos de leyes

Adopción de comunes puntos de conexión para solucionar los conflictos de leyes derivados de la representación de las sociedades mercantiles, a cuyo fin se recomienda el siguiente sistema:

A) Representación orgánica de las sociedades:

Esta especie de representación se debe regir por la ley que gobierna la sociedad. Las sociedades que carecen de personalidad se deben regir por la ley vigente en el territorio donde se verificó su autorización o inscripción.

B) Representación voluntaria de las sociedades:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El contenido del apoderamiento se debe regir por la ley que gobierna la sociedad. En cuanto a la forma del instrumento se debe mantener la vigencia de la regla locus regit actum consagrada por la mayoría de las legislaciones internas de los países de notariado latino.

C) Características negativas de la norma indirecta en materia de representaciones de sociedades mercantiles:

En todos los casos se deben admitir las limitaciones impuestas por el orden público y el *fraus legis*.

SEGUNDO

Con relación a los límites y a la extensión de las facultades de los representantes sociales

A) Representación orgánica:

Debe entenderse que los órganos ejecutores de la voluntad de las sociedades mercantiles se encuentran investidos de todas las facultades necesarias para la realización del objeto social. Respecto de terceros, en caso de duda razonable sobre el alcance de las facultades del órgano, bastará manifestación del mismo de que el acto respectivo se halla comprendido en el objeto y fines de la sociedad.

B) Representación voluntaria:

La extensión y límites de las facultades del representante surgen del respectivo poder. Las restricciones que no consten expresamente en el instrumento donde se confiere el apoderamiento, no son oponibles a terceros.

TERCERO

Con relación a la fórmula uniforme de requisitos mínimos para la redacción de instrumentos en que se confiere la representación social

Todos los documentos de que surge o se derive la representación, así como los certificados a que se hará referencia, se recomienda contengan como mínimo, los siguiente requisitos:

A) Existencia legal, domicilio o sede social, tipo o clase, objeto, término de duración, y circunstancias modificativas de la capacidad (liquidación, concurso, quiebra) de la sociedad.

B) Restricciones o ampliaciones de carácter general o particular de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

poderes de representación.

C) Legitimidad del órgano que actúe o que otorgue el apoderamiento, y en su caso, atribución para delegar funciones de representación o conferir poder a favor de personas extrañas a la dirección o administración de la sociedad.

D) Declaración del interesado, certificación del Registro o del notario relativa a la inscripción y vigencia del contrato social y de la representación.

CUARTO

Con relación a los medios de prueba

A) Representación orgánica:

Como regla general se recomienda el certificado notarial, y en su defecto, en las legislaciones que no lo admiten con fuerza legal, el acta de notoriedad en la que se contengan todos los requisitos mínimos indicados en el punto tercero.

En caso de conflicto de leyes, se recomienda determinar el derecho aplicable con arreglo a la ley que gobierna la sociedad.

B) Representación voluntaria:

Su prueba viene determinada por la exhibición del respectivo poder.

COMISIÓN III

Tema: Capacidad para obrar y disponer de bienes en derecho comparado y en derecho internacional privado

La Comisión III que tiene a su cargo el estudio del tema Capacidad para obrar y disponer de bienes en derecho comparado y en derecho internacional privado, después de un detenido análisis de las publicaciones presentadas por los distintos países y luego de haber escuchado la ilustrada opinión del Coordinador Internacional y la de los miembros que la integran, con respecto a la diversidad de casos y situaciones que comprende un tema tan vasto como el que le ha tocado tratar, formula las siguientes consideraciones:

A) Que la Unión Internacional del Notariado Latino se integra por un conjunto de juristas prácticos y éstos, en el ejercicio de su función, están en contacto permanente con hechos y situaciones jurídicas que son expresión misma de la realidad viviente y, por tanto, tienen el deber de comunicar sus experiencias al legislador para que el derecho positivo capte esa realidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

B) Que es fácil advertir que en sus líneas generales existe coincidencia en el ordenamiento jurídico de cada uno de los países integrantes de la Unión, por lo que, en consideración a la comunidad de intereses de los pueblos y a la similitud de las funciones específicas de los notarios, especialmente cuando su intervención se vincula con la aplicación del derecho internacional privado, es de desear se logre la mayor precisión técnica en cuanto al concepto de capacidad y al mismo tiempo se tienda, de un lado, a simplificar y uniformar el derecho positivo y de otro, a posibilitar de manera cierta el conocimiento de la legislación vigente para asegurar su correcta aplicación en los casos prácticos que requieran la intervención asesora o documentadora del notario.

Por ello la Comisión III pide a la Asamblea:

1) Solicite a los colegios notariales de cada país la comunicación e intercambio permanente del derecho positivo que regula la capacidad jurídica de obrar y disponer de bienes, de manera tal que cada uno de los notarios, cuando deba intervenir en cuestiones vinculadas al derecho internacional privado tenga la certeza de realizar su función de conformidad al derecho vigente.

2) Que en todos los países que integran la Unión, se propicie la edad de 21 años como límite máximo para adquirir la plenitud de la capacidad.

3) Que para los supuestos de colisión de normas limitativas de la capacidad de obrar y disponer se propicie la adopción del principio del derecho romano del favor negotii vigente en numerosos ordenamientos, sea mediante la concertación de tratados internacionales o modificando la legislación nacional.

4) En lo referente a la regulación de los poderes de disposición dentro del régimen matrimonial, se propugna el principio de la igualdad jurídica de los cónyuges.

Acorde con esta norma cada uno de los esposos podrá disponer libremente de sus bienes propios con las reservas que en cuanto al interés familiar establezcan las legislaciones nacionales. En cuanto a los bienes comunes, el poder de disposición debe requerir la conformidad de ambos cónyuges.

5) La convención matrimonial, por su especial trascendencia y significación, debe otorgarse siempre en documento notarial. Podrá pactarse antes o con posterioridad a la celebración del matrimonio, fundándose en el principio de la libertad contractual, salvo las restricciones de libre disposición que resulten del orden público.

6) Voto particular de España: La capacidad del extranjero podrá acreditarse con certificado de notario de que es capaz en su país.

COMISIÓN IV

Tema: Las organizaciones notariales en los países de la Unión

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Considerando:

I. Del examen comparativo de la organización del notariado en los países de la Unión, resulta que dos son los sistemas imperantes. Uno de ellos, el más generalizado en América, responde al régimen de la asociación civil sin fines de lucro, con o sin personería jurídica otorgada por la autoridad estatal competente y de incorporación y separación voluntarias. El otro, más generalizado en Europa, se ajusta a la concepción de que el solo hecho de ejercer funciones notariales, importa la incorporación ipso jure a la organización legal de la demarcación respectiva que recibe el nombre de colegio notarial (o cámara de notarios) y cuyo status jurídico es el propio de las corporaciones o personas jurídicas de derecho público, que actúan como entidades paraestatales y ejercen, entre otras, las funciones públicas que el poder administrador descentraliza en ellas en virtud de una ley o de un acto administrativo.

II. Resulta, además, que en los países en que rige el sistema colegial, los notarios, sin perjuicio de su calidad de miembros natos de los colegios, pueden constituir libremente toda clase de asociaciones con la finalidad de coadyuvar en la ejecución de las funciones propias de los colegios, o de asistirse mutuamente en los casos de enfermedad, fallecimiento u otros siniestros, o de aunar sus esfuerzos en vista al progreso de la ciencia notarial o para cumplir cualquier otro objetivo lícito.

III. Se aprecia, asimismo, que en general aquellos países cuyas legislaciones han receptado el sistema de colegios, integrados por todos los notarios del territorio respectivo, cuentan con un notariado más orgánico, con mayor espíritu de cuerpo y con más posibilidades de hecho y de derecho de mantener un status profesional elevado, una mayor eficacia en la prestación de servicios a la comunidad y una mejor defensa de los principios en que se basa la institución notarial.

IV. Se admite, también, que en general, la mejor situación de los colegios como consecuencia del régimen a que pertenecen, les permite un más amplio desenvolvimiento de sus actividades, una mejor defensa de los intereses de la clase, la implantación de adecuados sistemas de previsión social y una mayor posibilidad en la promoción del perfeccionamiento profesional y en general, de la cultura sociojurídica del notario.

V. La larga y positiva experiencia recogida en los países en que impera el sistema colegial, inclina a recomendar a aquellos notariados de la Unión que aún carecen de él, obtener la reforma de su legislación con la finalidad de que sean los propios notarios, organizados en colegios, quienes ejerzan el gobierno de sus pares y puedan llevar a cabo una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acción múltiple y eficaz en todos los órdenes de su actividad.

VI. Cabe recordar que en los congresos de Buenos Aires, Madrid, Río de Janeiro y Roma se votaron recomendaciones relativas a la organización corporativa del notariado, que pueden enunciarse así:

1. Promover la constitución de colegios regionales con las funciones de:
 - a) Representar al notariado de la demarcación.
 - b) Ejercer el gobierno y disciplina del notariado, con la máxima autonomía posible.
 - c) Fomentar una mayor capacitación científica del notario
 - d) Legalizar la firma de los notarios en los documentos que autoricen.
 - e) Tener intervención preponderante en la calificación de la idoneidad moral de los aspirantes a notario.
 - f) Fijar los aranceles notariales.
 - g) Mantener y dirigir cajas de previsión social con independencia del régimen estatal.
 - h) Aprobar los procedimientos técnicos referentes a la grafía de los documentos notariales.

2. Promover la constitución de federaciones nacionales de colegios regionales con el principal objetivo de representar al notariado en el orden interno e internacional.

VII. La consecución de estos propósitos, reiteradamente puestos de manifiesto, requiere de parte de los notariados que aspiren a integrar el sistema colegial, no sólo la voluntad de alcanzar ese objetivo sino también una completa información sobre el tema y la ayuda u orientación de los notariados organizados en colegios.

Por tanto, el Congreso declara:

El notariado, como corporación, debe estructurarse de forma que asegure la vigencia de los principios en que se sustenta la institución notarial, la defensa de los derechos de los notarios, su bienestar moral y material y los intereses de la comunidad a cuyo servicio está.

Para cumplir estos objetivos:

- a) Los colegios deben funcionar como personas jurídicas de derecho público (o corporaciones de derecho público o establecimientos de utilidad pública), en los que el Estado deriva algunos de sus atributos, sin que por ello se les deba considerar parte de la administración pública sino organismos que, entre sus funciones, tienen las de coadyuvar con los poderes públicos en la consecución de sus fines.
- b) La calidad de colegiado debe ser inherente a la de notario y por ello, no debe requerirse de su parte expresión de voluntad alguna previa no posterior a su investidura.
- c) El carácter de colegiado no debe obstaculizar en modo alguno, el derecho de los notarios de asociarse libremente para los fines que juzguen útiles, siempre que no pretendan arrogarse la representación del notariado ni interfieran en la acción de los colegios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

d) Los cargos directivos de los colegios deben ser desempeñados exclusivamente por notarios elegidos por sus pares, sin interferencias ajenas al cuerpo y con la sola intervención, en los ordenamientos que así lo establezcan, de la autoridad encargada de controlar la legitimidad del acto electoral.

e) Los colegios deben asumir, por lo menos, las siguientes funciones:

En relación a los aspirantes a notario

1. Llevar la matrícula o registro de aspirantes y en tanto ello no sea posible, fiscalizar o vigilar el cumplimiento de los requisitos legales que hagan factible la inscripción.
2. Proveer los medios adecuados para completar la preparación de los aspirantes a notario.
3. Intervenir en los concursos para la provisión de notarías, ya sea tomando a su cargo su organización y dirección, ya sea fiscalizando su desarrollo y participando en la calificación de los aspirantes.

En relación a los notarios en ejercicio

1. Ejercer el gobierno del notariado con la más amplia autonomía y plenitud de facultades, y con la mayor intervención posible en materia disciplinaria.
2. Velar por el decoro de la profesión y por que sea ejercida con sentido ético.
3. Auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante la emisión de dictámenes e informes en consultas que formulen.
4. Actuar como órganos de conciliación en las cuestiones que se susciten entre los notarios o entre éstos y los requirentes.
5. Prestar asistencia a los notarios toda vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones.

En relación a la previsión social

Organizar, mantener y dirigir con independencia del régimen estatal, cajas de previsión que cubran integralmente las necesidades de los notarios y de sus familiares en esta materia.

En relación a la institución notarial

1. Formular recomendaciones tendientes a unificar prácticas notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mayor eficacia del servicio.
2. Legalizar la firma de los notarios en los documentos que autoricen toda vez que ello sea legalmente necesario.
3. Llevar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley asigne ese destino.
4. Proveer al establecimiento de un fondo que garantice el reembolso de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los valores confiados a los notarios en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la cultura notarial

1. Procurar que la formación universitaria de los futuros notarios satisfaga ampliamente las necesidades del servicio y que se incluyan en los planes de las facultades de derecho, cátedras e institutos de derecho notarial, historia y organización del notariado, técnica y práctica notariales, derecho registral y derecho tributario.
2. Proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y para que estén permanentemente actualizados en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina.
3. Promover la fundación de escuelas postuniversitarias e institutos de investigación para intensificar y profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial.

En relación a los poderes públicos

1. Representar a todos los notarios de la demarcación respectiva.
2. Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
3. Realizar las gestiones que estimen pertinentes en resguardo de los derechos y atribuciones de los notarios.
4. Prestar la colaboración que se les solicite y expedir dictámenes o informes que requieran autoridades judiciales y administrativas en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales.

En relación a la comunidad

1. Prestar la debida atención al desenvolvimiento de la comunidad en que actúen y recoger las conclusiones que extraigan para adecuar el servicio notarial a las necesidades de su evolución cultural y social.
2. Atento a los intereses generales de la comunidad y a los propios de las profesiones, coordinar su acción con los colegios o asociaciones que agrupen a los demás profesionales en el ámbito local.
3. Facilitar a los integrantes de la comunidad, la formulación de quejas o de pedidos de informes sobre los servicios notariales y prestarles la asistencia técnica que para ello necesitaren o requirieren.

RECOMIENDA

- 1º A los notariados de los países de la Unión, organizarse corporativamente o adecuar su organización a las bases establecidas en la presente resolución, mediante el establecimiento de colegios notariales con la estructura y funciones señaladas.
- 2º Como complemento de la organización corporativa, promover la constitución de federaciones nacionales, de colegios (o consejos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

federales, o consejos nacionales, o consejos superiores o cámaras federales o juntas de decanos o de presidentes de colegios) que tengan por función representar al notariado en el plano nacional e internacional y coordinar la actividad de los colegios regionales con el objetivo principal de preservar la institución notarial y respaldar su acción, sin desmedro de la autonomía y del ejercicio regular de las atribuciones de los colegios.

3° A los notariados de los países de la Unión regidos por el sistema colegial, presten su colaboración a aquellos que aspiren a incorporarse a este régimen, facilitándoles las informaciones y orientaciones necesarias, respecto especialmente de los países de mayor proximidad geográfica.

RESUELVE

Encomendar a la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional ponga a disposición de los notariados de los países que deseen incorporarse al sistema colegial, toda la información a la asistencia técnica que requieran para el cumplimiento de tal objetivo.

Dado en la Sala de sesiones de la Comisión IV del IX Congreso Internacional del Notariado Latino, el 9 de setiembre de 1967.

Las deliberaciones fueron presididas por el Coordinador Internacional, consejero de justicia Hans Herrmann, con intervención de representantes de Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Chile, España, Francia, Grecia, Holanda, Honduras, Italia y Uruguay.

Temario del X Congreso

I - Las reglas aplicables en una transmisión de activo o pasivo de una sucesión en derecho internacional privado.

II - El notariado en el mundo moderno. Adaptación a las nuevas exigencias económicas y sociales.

III - Modalidades de constitución de regímenes proindivisos de propiedad urbana: 1°) Copropiedad horizontal o vertical. 2°) Sociedades inmobiliarias. 3°) Emisión de títulos - valores inmobiliarios.

IV - La transmisión de derechos sociales en sociedades mercantiles (sus modalidades) .

Premio "José A. Negri"

Trabajo individual: Al notario francés Me. Thibierge, "Le statut des sociétés en droit international privé français".

Trabajo colectivo: A la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. "El notariado y la jurisdicción voluntaria" y "Las exigencias fiscales en relación con los efectos del acto jurídico".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Primer accésit: A los notarios españoles D. Juan Vallet de Goytisolo y D. Ramón Fraguas Massip, "Conflictos móviles y conflictos transitorios en materia de regímenes matrimoniales".

Segundo accésit: A los notarios italianos D. Vincenzo Baratta, Daniele Migliore y Giuseppe Moro, "La giurisdizione volontaria e il notaio".